GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-06917006-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente Nº 2360-0558980/2017 "RUSSONIELLO SA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente administrativo número 2360-0558980 del año 2017, caratulado **"RUSSONIELLO SA".**

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/13 del Alcance nº 1, agregado a fs. 53, por el Cdor. César Roberto Litvin, en representación de la empresa "A. RUSSONIELLO S.A." y de los Sres. Alberto Russoniello y José M. Russoniello, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU Nº 121 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de marzo de 2018. Que el acto administrativo señalado, agregado a fs. 23/26, aplicó al contribuyente del epígrafe (CUIT 30-68772200-7), una multa de Pesos ciento cuatro mil ($ 104.000), por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), ante el incumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del mismo plexo legal.

Que a fs. 88 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal).

A fs. 91 se dejó constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción, a la Vocalía de 1ra. Nominación, interviniendo la Sala I.

A fs. 93 se dio traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de quince (15) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su responde a fs. 96/102. Finalmente, a fs. 105, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada

conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez (acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22) . Asimismo, se decide tener por agregada la documental acompañada y rechazar la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Por último, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (Artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

CONSIDERANDO: I.- Que el apelante, luego de un relato de los antecedentes de autos, afirma que la Agencia de Recaudación le imputa el transporte de la mercadería de su propiedad dentro del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires sin la exhibición de COT ni remito electrónico, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal.

Sostiene que, entre los sujetos que enumera la citada norma como obligados a emitir COT (propietario de los bienes y poseedor de los bienes) A. Russoniello S.A. no encaja en ninguno de los presupuestos. Se reconoce sólo como un intermediario en el proceso de comercialización de los vehículos siendo el transporte de los mismos desde la concesionaria ubicada en la Ciudad de Junín hasta el domicilio de los adquirentes en la Localidad de Bragado, encontrándose exclusivamente a cargo de estos últimos. Afirma que se le endilga indebidamente la propiedad de los bienes, ya que esta se encontraba en cabeza de los compradores, para quienes además, los automóviles adquiridos constituían bienes de uso.

Niega en consecuencia la infracción que se le atribuye, advirtiendo que no se ha vulnerado ni puesto en peligro el bien jurídico tutelado por las normas involucradas.

Se agravia de la sanción por considerarla excesiva e irrazonable, afectando el derecho de propiedad. Plantea la aplicación del principio de la bagatela.

Invoca la prescripción bajo el plazo de 2 años previsto por el Código Penal.

Rechaza la responsabilidad solidaria endilgada a los directivos sociales, sobre la base de lo previsto en el Régimen Federal de Sociedades. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, planteando la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Plantea reserva del caso federal.

II. Que a su turno la Representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido oportunamente conferido, solicitando se confirme la Disposición apelada.

Comienza por negar la prescripción alegada, rechazando la aplicación de Códigos de Fondo, sobre la Autonomía provincial para la aplicación de las normas del Código

Fiscal local.

Haciendo un repaso de las normas del Código Fiscal aplicables al caso de marras, concluye que el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, está comprometido por un lado por la Resolución General Nº 1415/03 (AFIP) y por el otro por el artículo 41 del Código Fiscal, regulado por la Disposición Normativa Nº 32/06. Cita además el art. 82 del mismo Cuerpo Legal. Advierte que en el caso en tratamiento, el incumplimiento se materializa según consta en el Acta labrada, al momento que se verifica la falta de exhibición de COT y el no registro de remito electrónico relacionado con la documentación que es exhibida por el conductor del transporte de los bienes.

Indica que los extremos necesarios para la procedencia de la sanción fueron verificados conforme Acta de Comprobación obrante a fs. 3, instrumento que cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsedad, por lo que entiende se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Afirma que resulta irrelevante lo alegado por la presentante cuando refiere a la responsabilidad del vendedor de la mercadería transportada o del transportista, en tanto es criterio de esa Agencia, que si bien el hacedor del remito puede ser el transportista o el vendedor, lo cierto que el propietario de los bienes no puede quedar ajeno a la circunstancias del transporte, ya que la mercadería es de su titularidad y debe velar porque el traslado de la misma se efectúe legítimamente con el debido respaldo documental. Asimismo no debe perderse de vista, que la Agencia entendió que la titularidad de los automóviles transportados era de la firma del epígrafe. Cita un antecedente inmediato de este Cuerpo en coincidencia con tal criterio.

Concluye que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis.

En cuanto al alegado exceso de punición y ausencia de razonabilidad del acto invocado considerando que la multa resulta excesivamente rigurosa y desproporcionada ante la insignificancia de la supuesta infracción, remarca que para la determinación de la multa el a quo ha tenido en cuenta las constancias obrantes en autos, como asimismo los agravantes o atenuantes establecidos en el artículo 7° del Decreto Nº 326/97. Por dicha razón la irrazonabilidad debe acreditarla el apelante, cosa que no ha sucedido.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad, señala su improcedencia atento a que se encuentra vedado al Tribunal expedirse sobre el tema, atento lo dispuesto en el

art. 12 del Código Fiscal.

A la reserva del Caso Federal, considera que debe tenerse presente la misma para el momento procesal oportuno.

III.-VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Corresponde ahora abordar los planteos efectuados por el apelante y decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada Nº 121/2018.

Que en lo que hace a la competencia específica de este Cuerpo, aún ante el silencio de las partes al respecto, corresponde expedirse de manera preliminar acerca de la procedencia formal del recurso de apelación deducido, toda vez que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente anterior al examen de fundabilidad o estimabilidad, atento que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.

Que en esta directriz, corresponde revisar el procedimiento reglado por el Código Fiscal, cuyo artículo 33 dispone: *"Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen..."*. Esta norma ha de complementarse con lo previsto en el artículo 162 del mismo Cuerpo Legal que establece que las notificaciones podrán ser efectuadas por la Agencia a través de comunicaciones informáticas, considerándose perfeccionadas en estos supuestos, con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Que la Resolución Normativa Nº 07/2014 (B.O. 18/02/2014), modificada por la Resolución Normativa Nº 40/2014 (B.O. 15/07/2014) y la Resolución Normativa N° 55/2017 (B.O. 18/04/2018), entre otras, reglamentó la constitución del domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria, entre otros, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes de recaudación de todo gravamen respecto del cual la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación y los responsables solidarios de los sujetos mencionados en a) y b), comprendidos en el inciso 2) del artículo 21 del citado Código Fiscal (artículo 10), debiendo acceder los mismos a su domicilio fiscal electrónico, a partir de su entrada en vigencia (artículo

11), completando con carácter de declaración jurada, la información que les fuera requerida y actualizar sus datos de contacto (casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos). Por su parte, aclaró su artículo 12 que la falta de acceso al domicilio fiscal electrónico de acuerdo a lo previsto, no obstará a su constitución y plena vigencia y validez, ni implicará un obstáculo o limitación a las facultades de esta Autoridad de Aplicación para enviar al mismo todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones que estime corresponder.

Este domicilio fiscal electrónico estará conformado por un perfil de usuario especifico y único, asociado a la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente o responsable. y cuya clave de acceso será su Clave de Identificación Tributaria (ClT), cuya obtención y utilización se regirá por lo dispuesto en las Disposiciones Normativas Serie “B" Nº 57/2004 y Nº 97/2004, según corresponda en cada caso, y/o las que las modifiquen o sustituyan en el futuro (Resolución Normativa N° 78/2014 y modificatorias). Paralelamente, dispone la norma que el domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

Que, en cuanto al funcionamiento de esta herramienta informática, el artículo 4º de la RN 7/2014 estableció que a fin de tomar conocimiento de las notificaciones que digitalmente efectúe la Agencia de Recaudación, el contribuyente o responsable deberá ingresar en la aplicación que estará disponible en la página web del organismo (www.arba.gov.ar), las 24 horas del día, durante todos los días del año, desde donde podrá acceder a su domicilio fiscal electrónico. La notificación contendrá, como mínimo, la fecha desde la cual se encuentra disponible, identificación del destinatario, identificación precisa del contenido de la notificación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite. A los fines de facilitar la toma de conocimiento de las notificaciones que se efectúen digitalmente, la Agencia de Recaudación podrá informar dicha circunstancia mediante un mensaje dirigido a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable, a su teléfono móvil y/o a sus cuentas registradas en redes sociales de internet, cuando cuente con estos datos.

Que, por su parte, el artículo 5º agrega que las notificaciones que se efectúen por este medio se considerarán perfeccionados (lo que ocurra primero): a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran

disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil. Destaca asimismo que será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Que, por último, el artículo 6° dispone que, a en fin de acreditar la existencia y materialidad de las notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario; datos del aviso, notificación y/o comunicación efectuado; la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido. Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la notificación y/o comunicación realizada, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos. Asimismo, el sistema habilitará al usuario (contribuyente o responsable) la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Que de la lectura de la normativa citada y de las propias constancias adjuntadas en autos a fs. 27, surge que se han respetado pormenorizadamente tanto las formas legales como aquellas regladas por la propia Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus facultades reglamentarias, habiéndose efectivizado de manera fehaciente la notificación a la firma A. Russoniello S.A. del acto que se intenta apelar, con fecha 26 de junio de 2018.

Por lo expuesto, concluyo que la firma ha sido correctamente notificada de la Disposición Nº 121/2018 al domicilio fiscal electrónico, en la fecha indicada.

Que el Código Fiscal, en su artículo 115 sostiene que *"Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses ... el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos:… b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de obligación fiscal determinada, el de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos mil ($50.000)..".*

Que sentado ello y analizadas estas actuaciones, resulta necesario adelantar que el recurso de apelación ha sido incoado extemporáneamente, claramente fuera del plazo establecido por la norma legal anteriormente aludida. Ello en tanto, el remedio procesal intentado en representación de la firma de autos, fue presentado el día 6 de noviembre de 2019 (fs. 1 del Alcance Nº 1 de fs. 53), ergo, largamente pasados los

días contemplados como plazo ineludible para su interposición.

Que dado que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, ya que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos (artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo citada) y efectuado el cómputo pertinente, surge que el recurso articulado por el contribuyente lo fue excediendo el plazo legal previsto.

Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

Distinta es la situación de la defensa intentada en nombre de los declarados responsables solidarios, Sres. Alberto y José M. Russoniello, ya que a ellos se les dirigieron distintas notificaciones “físicas” (no electrónicas), en distintas fechas (vide fs. 30/31 y 50/51), siendo las últimas en fecha 16 de octubre de 2019. Por ello, el recurso opuesto en representación de los mencionados debe tenerse por opuesto en término.

Y respecto de la solidaridad endilgada, a tenor de la inconstitucionalidad planteada por los apelantes, no pierdo de vista que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal en los casos que analizara la Corte. Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal). Asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados de nuestro Máximo Tribunal provincial, para declarar a esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Corresponde en consecuencia, dejar sin efecto la solidaridad endilgada en autos, deviniendo abstracto el tratamiento de los restantes agravios traídos. De esta manera dejo expresado mi voto.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/13 del Alcance nº 1, agregado a fs. 53, por el Cdor. César Roberto Litvin, en representación de la empresa "A. RUSSONIELLO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU Nº 121 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de marzo de 2018. **2°)** Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el citado Profesional, en carácter de apoderado de los Sres. Alberto Russoniello y José M. Russoniello, dejando sin efecto la responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 3° de la Disposición apelada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor.

Con respecto a la decisión de dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes, remito, a mayor abundamiento, a mi voto para la causa

“Distribución Masiva S.A.”, Sentencia de Sala III registrada bajo el N° 4425).

De tal manera dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. MIGUEL HÉCTOR EDUARDO OROZ. Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente, adhiero a la propuesta de solución propiciada por el Vocal instructor preopinante Dr. Ángel C. Carballal, aunque con las siguientes salvedades: a la cuestión relativa a la inadmisibilidad de la impugnación por extemporánea, se comparten los fundamentos y su conclusión.

En cambio, he de disentir en lo relativo al planteo prescriptivo, el cual corresponde acoger íntegramente con relación a los otrora declarados responsables solidarios, en razón de las consideraciones que seguidamente se realizarán, y que torna inoficioso la resolución de las restantes cuestiones planteadas.

En tal sentido, la potestad sancionatoria para aplicar multas, se encuentra extinta por encontrarse ampliamente vencido el plazo de dos (2) años desde que el ilícito administrativo quedó configurado, y no existen causales de suspensión e interrupción con virtualidad jurídica suficiente para enervar su consumación.

Conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 001897/2018/RH001, del 07/03/2023, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar) “a ese cuerpo normativo – se refiere al Código Penal- es a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos 191:245 y 195:319.” (conf. Considerando 6° del voto de la mayoría).

La doctrina allí sentada, resulta de directa aplicación al supuesto de autos, atento la naturaleza penal de los rubros cuestionados. Los contenidos normativos de los arts. 62 inciso 5 y 65 inciso 4 del Código Penal de la Nación, que regulan el plazo de prescripción de la acción y la sanción respectivamente, indudablemente desplazan al derecho local provincial, en tanto este último deviene inaplicable por contravenir la legislación de fondo referenciada. Así lo voto.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/13 del Alcance nº 1, agregado a fs. 53, por el Cdor. César Roberto Litvin, en representación de la empresa "A. RUSSONIELLO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU Nº 121 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de marzo de 2018. 2°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el citado Profesional, en carácter de apoderado de los Sres. Alberto Russoniello

y José M. Russoniello, declarando la prescripción de la potestad sancionatoria y en su consecuencia dejando sin efecto la responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 3° de la Disposición apelada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/13 del Alcance nº 1, agregado a fs. 53, por el Cdor. César Roberto Litvin, en representación de la empresa "A. RUSSONIELLO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU Nº 121 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de marzo de 2018. **2°)** Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el citado Profesional, en carácter de apoderado de los Sres. Alberto Russoniello y José M. Russoniello, dejando sin efecto la responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 3° de la Disposición apelada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.26 13:16:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.26 18:45:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo
Date: 2024.02.29 09:52:47 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.02.29 12:17:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:17:26 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-06924477-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: : Expediente Nº 2360-0558980/2017 “RUSSONIELLO SA”

- - -Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-06917006-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2511 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:35:56 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:36:02 -03'00'